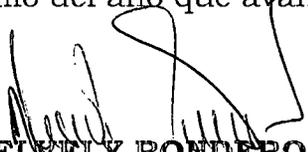


33

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., En la fecha 18 de septiembre de 2020, al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **MARIA NELLY TORRES MENDOZA** contra **MARLENY LILIANA VALENCIA GRISALES**; correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20190055600**, de otro lado es de anotar que dada la emergencia sanitaria por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos mediante los Acuerdos PCSJA20-111517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567, por lo que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, sin embargo, los mismos fueron reanudados mediante el Acuerdo **PCSJA20-11581** del **27 de junio de 2020** a partir del 01 de julio del año que avanza. Sírvase proveer,


NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y antes de decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda, debe el Despacho verificar el cumplimiento del requisito de la competencia para conocer del asunto, de acuerdo con las normas legales vigentes.

Si bien en el asunto que hoy nos convoca, se pretende a través de la presente demanda que se declare la existencia de una relación laboral a término indefinido, que el motivo de tal vinculación laboral terminó por retiro voluntario de la trabajadora y se condene al pago de las acreencias laborales adeudadas, se hace necesario verificar el cumplimiento del requisito de la competencia para conocer del asunto, de acuerdo con las normas legales vigentes.

En concordancia de lo anterior, el artículo 12° del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46° de la Ley 1395 de 2010, dispone:

“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. *Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía (no) excede el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia a todos los demás*

Donde no haya juez del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no excede del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

De la disposición normativa transcrita, y al realizar una interpretación integral de la misma, se entiende que la parte demandante debe acudir ante el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ya que como autoridad encargada de conocer en única instancia los negocios cuya cuantía no exceda los veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes, es el competente para dar trámite a la presente acción.

Del estudio de la presente demanda, se observa que el apoderado de la parte demandante señala en el acápite de cuantía, que las pretensiones no superan los veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes, además de anexar la liquidación de prestaciones sociales elaborada por el Consultorio Jurídico de la Universidad Javeriana, en el cual se evidencia que no se sobrepasa dicho monto.

De acuerdo con la normatividad aplicable al caso anteriormente citado, este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, como quiera que la cuantía de la demanda presentada es inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C., no es competente para conocer del presente proceso en virtud de la cuantía, este Despacho se dispondrá a remitir el proceso al juez competente.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por **MARIA NELLY TORRES MENDOZA** contra **MARLENY LILIANA VALENCIA GRISALES**, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se remita este proceso en el estado en que se encuentre, al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá para su conocimiento.

LÍBRESE el respectivo oficio remisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CAROLINA FERNÁNDEZ GÓMEZ